



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3717-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 162 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 12 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 229914-2017, obrante en autos¹, interpuesto por ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C., (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 284-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el encabezado de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3717-2013-MTPE/1/20.44"; cuando lo correcto debe ser y decir: "EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3717-2013-MTPE/1/20.41"; además, se aprecia que en el numeral 1) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral se ha consignado lo siguiente: "1) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: "(...)Esto es por haberse constatado durante las actuaciones Inspectivas de investigación, así como en el presente procedimiento sancionador que el sujeto inspeccionado, incumplió a las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general, afectando con esto al ex trabajador Miguel Ángel Loayza Chura (...) correspondiendo por lo tanto imponer sanción económica (...) que asciende a 5% de 11 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el año 2013 equivalente a la suma de S/ 2, 035.00 (Dos mil treinta y cinco con 00/100 Soles)"; cuando lo correcto de ser y decir: "1) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...) No haber efectuado el pago de trabajo en sobretiempo de octubre de 2012 a julio de 2013³ afectando con esto al ex trabajador Miguel Ángel Loayza Chura (...) correspondiendo por lo tanto imponer sanción económica (...) que asciende a 5% de 11 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el año 2013 equivalente a la suma de S/ 2, 035.00 (Dos mil treinta y cinco con 00/100 Soles)"; defectos de carácter aritmético y material que no alteran lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que deben de corregirse en ese sentido los referidos errores;

Segundo: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3377-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)⁴, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 5,180.00 (Cinco mil ciento ochenta con 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No haber efectuado el pago del trabajo en sobretiempo de octubre de 2012 a julio de 2013; 2) No haber depositado en forma

¹ De fojas 156 a 201.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Conforme fue consignado por el inferior en grado en el numeral 1) de los considerandos tercero y noveno de la Resolución Sub Directoral.

⁴ Que obra de fojas 01 a 13 de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3717-2013-MTPE/1/20.41

Íntegra la compensación por tiempo de servicios devengada en mayo de 2013; y, 3) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 17 de setiembre de 2013; afectando con tales infracciones al trabajador Miguel Ángel Loayza Chura;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes argumentos: *i)* Que, respecto a la infracción por no haber depositado en forma íntegra la compensación por tiempo de servicios devengada en mayo de 2013 señala: *a)* En el Acta de Infracción, respecto a la comparecencia del 27 de setiembre de 2013, el comisionado omitió consignar que exhibió la acreditación del pago con el depósito de la CTS de noviembre de 2012 a abril de 2013, por el monto de S/ 178.87, que fue realizado en línea a través del Banco Interbank a la cuenta sueldo del trabajador Loayza Chura y que consta en el expediente, y, *b)* Que, en los considerandos décimo segundo y décimo cuarto de la Resolución Sub Directoral, se afirma que acorde a los hechos verificados, no se acreditó haber efectuado los depósitos íntegros y oportunos de la compensación por tiempo de servicios del periodo noviembre 2012 a abril de 2013; sin embargo, aduce la inspeccionada que en la diligencia de fecha 27 de setiembre de 2013 presentó, además del pago por horas nocturnas, el depósito de CTS, que fueron realizados a la cuenta sueldo del citado trabajador, por lo que habiendo cumplido con la medida de requerimiento respecto a la normativa sociolaboral de fecha 17 de setiembre de 2013 sobre pago de depósito de CTS de noviembre de 2012 a abril de 2013 con el promedio de la jornada nocturna, no corresponde que se le imponga sanción; y, *ii)* Que, respecto a la infracción por el no pago de horas extras, esgrime que el trabajador Miguel Ángel Loayza Chura se desempeñó prestando el servicio de vigilancia intermitente, no sujeto a fiscalización inmediata conforme se precisó en su contrato de trabajo, y dada su condición de prestar el servicio en función a las necesidades del cliente donde se requiriese su destaque, no le corresponde el pago de horas extras, al no estar comprendido en la jornada máxima laboral; por lo que al ser el servicio de vigilancia una excepción a la jornada máxima de trabajo y siendo de aplicación el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, la infracción deviene en inexistente;

Cuarto: Que, respecto a los argumentos descritos en el punto *i)* del considerando precedente, corresponde precisar que, si bien de la revisión del Acta de Infracción se aprecia que en el numeral 7 del ítem I. Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias, que el comisionado no consignó expresamente lo que es mencionado por la inspeccionada, respecto a la documentación que fue presentada el día 27 de setiembre de 2013 (diligencia de verificación de la medida de requerimiento); se observa de los hechos verificados del Acta de Infracción que el comisionado señaló en la parte final del segundo párrafo, que se solicitó a la inspeccionada acredite el cumplimiento del otorgamiento del depósito de la compensación por tiempo de servicios del periodo de noviembre de 2012 a abril de 2013 con el promedio correspondiente de la jornada nocturna y horas extras, lo que debía hacerse efectivo en la referida diligencia, y en el octavo hecho verificado consigna que se acreditó el reintegro de pago de horario nocturno, más no el de horas extras;

Quinto: Que, en tal sentido, se aprecia que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la obligación laboral solicitada mediante medida de requerimiento de fecha 17 de setiembre de 2013, sobre el pago de la compensación por tiempo de servicios devengada en mayo de 2013 (noviembre a abril de 2012) conforme a ley durante las actuaciones Inspectivas, ni en el procedimiento sancionador, por lo que contrariamente a lo que alega, corresponde imponer sanción por dicho incumplimiento, conforme a lo que ha sido resuelto por la autoridad de primera instancia, habiendo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3717-2013-MTPE/1/20.41

vulnerado la inspeccionada con su conducta, los artículos 2° y 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios⁵, lo que ha sido materia de pronunciamiento en el décimo segundo y décimo cuarto considerando de la Resolución Sub Directoral; por lo tanto, corresponde confirmar esta extremo de la Resolución Sub Directoral;

Sexto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando tercero, corresponde señalar que, si bien la inspeccionada aduce que el trabajador afectado Miguel Ángel Loayza Chura no se encontraba sujeto a una jornada máxima de trabajo ni a fiscalización inmediata, conforme lo precisó en su contrato de trabajo, siendo la prestación del servicio de vigilancia prestado por tal persona de carácter intermitente, se advierte de los Hechos Verificados del Acta de Infracción que el comisionado constató que el referido trabajador tiene un turno comprendido desde las 19:00 a las 07:00 horas (12 horas de horario nocturno), y que por la naturaleza de las labores que desempeña como vigilante en un casino tragamonedas, se encuentra en un constante y continuo estado de alerta, en cuyo turno el local está abierto al público; siendo así, podemos afirmar, que el trabajador Miguel Ángel Loayza Chura no está sujeto a un servicio intermitente, por el contrario, su labor es de naturaleza permanente y sin lapsos de inactividad;

Sétimo: Que, además, se tiene que el comisionado constató que lo mencionado se configuró desde que dicho trabajador ingresó a laborar hasta la fecha de las investigaciones realizadas a la inspeccionada, hecho constatado que desvirtúa todo documento en contrario, como el contrato de trabajo al cual hace alusión la inspeccionada; por lo tanto al no encontrarse el trabajador afectado Miguel Ángel Loayza Chura comprendido en la jornada máxima, no resulta de aplicación al presente caso, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo; en consecuencia, la inspeccionada es pasible de sanción por el referido incumplimiento; por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Octavo: Que, por otra parte, debemos señalar que la oportunidad que tiene todo sujeto inspeccionado para subsanar los incumplimientos advertidos en las actuaciones inspectivas, sin que haya propuesta de sanción, es hasta la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, pues toda subsanación posterior a la extensión del Acta de Infracción, daría lugar únicamente a la reducción de multa, según lo establecido en el artículo 40° de la Ley. Dicho esto, cabe apuntar en relación a la documentación que adjunta la inspeccionada a su recurso de apelación con la cual pretende acreditar la subsanación de las infracciones materia de autos, que no corresponde a este Despacho su evaluación sino al inferior en grado para determinar una posible reducción de multa al amparo del literal a) del citado dispositivo legal⁶; por lo tanto, la referida autoridad deberá evaluar lo pertinente una vez devueltos los actuados;

Noveno: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho,

⁵ Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

Artículo 2.- "La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. (...)"

Artículo 21.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

⁶ Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: " a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...)En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3717-2013-MTPE/1/20.41

con las precisiones efectuadas en los considerandos primero y octavo de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 284-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando primero de la presente Resolución Directoral; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral que impone una multa por la suma de S/ 5,180.00 (Cinco mil ciento ochenta con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; además, TENER PRESENTE, lo consignado en el considerando octavo de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyo